



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

Usuario/a → Centro → Juzgado

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00471– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 26 noviembre 2020.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Se tiene que la parte solicitante no acerca junto el escrito de demanda la prueba sumaria de haberse intentado la obtención de la prueba que corresponde al valor del saldo de la cuenta individual a reintegrar a los beneficiarios, el valor pagado a la beneficiaria y copia del registro civil de nacimiento de la heredera a través del mismo interesado, en tratándose de información relevante para el fin del proceso siendo esto carga de la parte solicitante. Lo anterior de acuerdo con lo reglado en el numeral 4 del art. 43 del CGP. por cuanto no le otorga certeza al Juzgado la existencia de dicho deposito o cuenta para proceder a estudiar la admisión de la demanda.
2. En el escrito de demanda y poder no se identifica con su número de cedula a la heredera Laura Victoria Gil Montejo
3. Los hechos no son claros, pues no se especifica de manera clara la situación relacionada con que la heredera Laura Victoria Gil Montejo, la cual ya reclamo la parte que le corresponde.
4. No se hace manifestación alguna de la forma que el solicitante acepta la herencia, por lo que, no se cumple con lo reglado en el numeral 4 del art 488 del CGP.

5. No se encuentra debidamente estimada la cuantía dentro del proceso, en virtud que no obra prueba del valor que reposa en la cuenta del causante Orlando Gil Carvajal en el fondo de pensiones y cesantías protección.
6. No se acredita el estado civil de que acredite el grado de parentesco que tiene Laura Victoria Gil Montejó con el causante.
7. No se aporta prueba sumaria de la remisión de la presente demanda a la parte demanda tal como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la sucesión del causante Orlando Gil Carvajal con c.c. 7.534.736.

SEGUNDO: Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia al abogado Said Alberto Rubiano Miranda c.c. 18.395.067 y T.P. 90.834, para representar a la parte demandante según el poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 27 noviembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa7519d26a3d3897eb385a6ac0e302dc40ebdda808891106476dc4d26245fcd

Documento generado en 26/11/2020 09:38:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**